

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS Y XV BIS, AL ARTÍCULO 4, Y LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 TER, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones II Bis y XV Bis, al artículo 4, y los artículos 31 Bis y 31 Ter, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas constituye una de las violaciones más graves a la dignidad humana y representa un desafío complejo para la protección de derechos humanos, la cohesión social y la seguridad pública; por ello, este ordenamiento debe dotar a la autoridad estatal de herramientas claras y operativas que permitan proteger con prontitud y eficacia a las personas víctimas, especialmente cuando su vida o integridad se encuentran en riesgo extremo. Aun cuando la respuesta pública incluye la persecución penal de los tratantes y la implementación de políticas de prevención, la experiencia nacional e internacional demuestra que las medidas de protección deben ir más allá de la asistencia general y contemplar opciones extraordinarias como reubicación temporal, resguardo especializado y, cuando resulte necesario y con las salvaguardas debidas, cambio de identidad legal para garantizar la seguridad efectiva de las personas afectadas y posibilitar su acceso a la justicia y su rehabilitación.

En el plano internacional, los registros analizados por agencias especializadas muestran un incremento en la detección de víctimas en el periodo reciente, así como una elevada proporción de niñas, niños y adolescentes entre las personas afectadas, lo cual obliga a reforzar los mecanismos de protección y a adoptar medidas diferenciadas que atiendan la vulnerabilidad específica de la infancia y la juventud. Las tendencias globales reportadas por organismos internacionales evidencian aumentos relevantes en las detecciones y en la complejidad de las modalidades de explotación, incluyendo explotaciones laborales y formas emergentes de explotación a través de tecnologías; frente a ello, los marcos de política pública recomiendan programas integrados de protección que incluyan medidas extraordinarias para casos de riesgo extremo.

Es importante señalar que, en el contexto nacional, las cifras oficiales más recientes muestran la detección de víctimas por modalidad y sexo, lo que confirma la necesidad de respuestas estatales oportunas y coordinadas. Asimismo, estudios y diagnósticos nacionales e internacionales han advertido que la dimensión del fenómeno real suele superar la cifra detectada por autoridades, lo cual subraya la importancia de fortalecer la identificación temprana, la atención especializada y las rutas de protección con medidas que realmente neutralicen riesgos y reduzcan la revictimización.

En el plano nacional, el fenómeno cuenta con registro administrativo oficial. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) publica series de víctimas e incidencia delictiva del fuero común que permiten dimensionar y comparar el comportamiento del delito de trata de personas por entidad federativa y por periodo. Estos datos evidencian que la trata no es un problema abstracto, sino una realidad que genera cargas investigativas y de protección para las autoridades estatales; y, al mismo tiempo, confirman la necesidad de que el marco jurídico local establezca rutas operativas claras para medidas extraordinarias de seguridad cuando exista riesgo extremo para víctimas, ofendidos o testigos.

Debe subrayarse que las cifras oficiales, aun siendo indispensables para la planeación institucional, reflejan casos detectados y registrados, no necesariamente la totalidad del fenómeno. La experiencia comparada y los diagnósticos técnicos coinciden en que la trata suele presentar subregistro significativo por temor a represalias, control del victimario,

desconfianza institucional y barreras para denunciar. En consecuencia, un diseño normativo responsable no puede limitarse a prever asistencia general: requiere medidas extraordinarias —como reubicación temporal y resguardo reforzado, y en casos estrictamente justificados, procedimientos de cambio de identidad— para garantizar seguridad efectiva, evitar revictimización y favorecer la colaboración con la justicia.

En este contexto, la reforma fortalece el enfoque de protección efectiva: cuando el riesgo es extremo, la protección debe operar con criterios, responsables, coordinación interinstitucional y trazabilidad. Los indicadores oficiales permiten sostener que existe una demanda real de actuación pública y que la respuesta estatal debe estar preparada para escenarios de alta peligrosidad (redes criminales, coacción y amenazas). Por ello, la iniciativa armoniza el ordenamiento local con estándares de derechos humanos y con la lógica de gestión pública basada en evidencia: donde hay riesgo, debe existir una medida extraordinaria aplicable, revisable y con salvaguardas.

Desde la perspectiva de la salud y la recuperación integral, la evidencia médica y de salud pública documenta que las personas víctimas de trata registran alta prevalencia de lesiones físicas, enfermedades infecciosas, problemas reproductivos, y secuelas psicológicas graves como trastorno de estrés postraumático, depresión y ansiedad; por ello es esencial que la respuesta estatal considere la continuidad de la atención médica y psicosocial como componente inseparable de cualquier medida de protección y de reintegración social. La Organización Mundial de la Salud y manuales especializados recomiendan que los sistemas de salud actúen como puntos de detección y vinculación a servicios, y que exista coordinación entre salud, protección social y autoridades encargadas de la seguridad para atender de forma integral las necesidades médicas y psicosociales de las víctimas.

Además, la literatura técnica sobre reintegración indica que los programas que combinan protección física, apoyo en salud, educación y acompañamiento socioeconómico presentan mejores resultados en términos de recuperación, reducción de riesgo de re-victimización y reinserción sostenible; en particular, los manuales y herramientas metodológicas de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y organizaciones afines ofrecen indicadores y métodos para monitorear la reintegración, medir resultados y ajustar intervenciones con base en evidencia, por lo que es recomendable incorporar esos instrumentos en los protocolos estatales de seguimiento.

El marco normativo federal ya contempla la necesidad de programas que ofrezcan cambio de identidad y reubicación en los casos en que la integridad de víctimas, ofendidos o testigos esté en riesgo, y ordena criterios y protocolos para su implementación; armonizar la normativa local con ese mandato significa facilitar la coordinación intergubernamental, reducir vacíos operativos y garantizar que las víctimas en Michoacán dispongan de rutas claras y locales para acceder a las medidas extraordinarias cuando la amenaza sea real y comprobada. La incorporación estatal de definiciones operativas y de un régimen procedimental para medidas extraordinarias no contraviene competencias federales, sino que complementa las capacidades locales y asegura respuesta oportuna.

Al analizar la Ley estatal vigente se observa que el ordenamiento reconoce principios y obligaciones en materia de asistencia y protección integral, contempla el resguardo de identidad y establece la obligación de diseñar modelos y protocolos de atención y refugios especializados; sin embargo, la redacción actual no despliega con suficiencia los procedimientos, criterios técnicos, responsabilidades institucionales concretas ni la previsión presupuestaria que permitan la aplicación ágil y coordinada de medidas excepcionales cuando la víctima enfrenta riesgo extremo, particularmente si los sujetos activos del delito están vinculados con redes criminales organizadas. Es decir, la ley estatal ofrece un marco general de asistencia pero requiere puntualizar y obligar a protocolos y mecanismos específicos para casos de riesgo extremo, con el fin de eliminar incertidumbres operativas y asegurar la protección efectiva.

Por ello, la presente iniciativa propone la precisión terminológica en las definiciones fundamentales para que quede claramente establecido qué se entiende por “cambio de identidad”, “reubicación temporal”, “casa segura/refugio especializado” y “Programa Estatal de Protección Especial”, así como la creación de un mandato procedimental y operativo que obligue a las autoridades a implementar, de forma coordinada y con recursos asignados, las medidas extraordinarias cuando la evaluación técnica de riesgo así lo determine; dichas medidas deberán estar sujetas a criterios de proporcionalidad, garantía de derechos humanos, confidencialidad absoluta, y mecanismos de revisión periódica, además de contemplar la manifestación libre e informada de la víctima como requisito preferente para el cambio de

identidad, salvo en casos de riesgo inminente, en los que podrán adoptarse medidas provisionales hasta contar con consentimiento o autorización judicial. Estas precisiones responden a la necesidad de brindar seguridad jurídica a las personas víctimas, certidumbre a las autoridades y trazabilidad a los procesos de protección. La evidencia procedente de organismos internacionales y de buena práctica operacional respalda que los protocolos concretos con flujos de decisión, plazos máximos, criterios de admisión y canales de coordinación con Registro Civil, Fiscalía, Salud y Desarrollo Social incrementan la efectividad de la protección, reducen el riesgo de filtraciones y mejoran la adherencia de las víctimas a los programas de reintegración.

En consonancia con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y con el mandato constitucional de protección, la norma propuesta busca armonizar el ordenamiento estatal con la Ley General y con las mejores prácticas internacionales, fortaleciendo la capacidad de los servicios estatales para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas más vulnerables, mejorar la confianza ciudadana en los mecanismos estatales de protección y favorecer la colaboración de víctimas y testigos con los procesos de investigación y persecución, con lo cual se contribuye a reducir la impunidad y a proteger el bien común.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;</p> <p>III. Centro: Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal;</p> <p>IV. a la XIV. ...</p> <p>XV. Publicidad ilícita: Publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;</p> <p>III. Centro: Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal;</p> <p><i>III Bis. Cambio de identidad: Medida excepcional consistente en la implementación, mediante las gestiones y procedimientos registrales y jurisdiccionales que resulten aplicables, de una nueva identidad jurídica y documental a favor de la víctima, comprendiendo nombre, apellidos y demás datos registrales necesarios, con salvaguardas reforzadas de confidencialidad, legalidad, consentimiento informado y proporcionalidad, conforme a los protocolos de esta Ley;</i></p> <p>IV. a la XIV. ...</p> <p>XV. Publicidad ilícita: Publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas;</p> <p><i>XV Bis. Reubicación temporal: Traslado seguro y confidencial de la víctima a un lugar distinto al habitual, por el tiempo estrictamente necesario, con condiciones materiales y de protección necesarias para salvaguardar su vida, integridad física y psicológica, garantizando la continuidad de la atención integral y la reserva de su localización;</i></p> <p>XVI. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno (sic) o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p>

<p>XVI. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno (sic) o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p> <p>a) a la h) ...</p>	<p>a) a la h) ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><i>Artículo 31 Bis. Cuando exista riesgo fundado para la vida o integridad de las víctimas, ofendidos o testigos, el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ordenar medidas de protección reforzada, entre ellas la reubicación temporal en un lugar seguro y la reserva estricta de datos de identidad y localización, en coordinación con las autoridades competentes y, en su caso, con instituciones especializadas, garantizando su atención integral y estableciendo revisión periódica de la medida conforme a la evaluación de riesgo.</i></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><i>Artículo 31 Ter. En casos excepcionales, cuando la evaluación de riesgo determine que las medidas ordinarias resultan insuficientes, la autoridad competente deberá realizar las gestiones y coordinación interinstitucional necesarias para implementar medidas extraordinarias de protección de identidad, incluyendo, cuando proceda, el cambio de identidad, conforme a la normativa aplicable, privilegiando el consentimiento libre e informado de la víctima y, en su caso, la autorización de la autoridad jurisdiccional competente, salvaguardando en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos o testigos.</i></p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan las fracciones II Bis y XV Bis, al artículo 4, y los artículos 31 Bis y 31 Ter, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la III. ...

III Bis. Cambio de identidad: Medida excepcional consistente en la implementación, mediante las gestiones y procedimientos registrales y jurisdiccionales que resulten aplicables, de una nueva identidad jurídica y documental a favor de la víctima, comprendiendo nombre, apellidos y demás datos registrales necesarios, con salvaguardas reforzadas de confidencialidad, legalidad, consentimiento informado y proporcionalidad, conforme a los protocolos de esta Ley;

IV. a la XV. ...

XV Bis. Reubicación temporal: Traslado seguro y confidencial de la víctima a un lugar distinto al habitual, por el tiempo estrictamente necesario, con condiciones materiales y de protección necesarias para salvaguardar su vida, integridad física y psicológica, garantizando la continuidad de la atención integral y la reserva de su localización;

XVI. ...

Artículo 31 Bis. Cuando exista riesgo fundado para la vida o integridad de las víctimas, ofendidos o testigos, el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ordenar medidas de protección

reforzada, entre ellas la reubicación temporal en un lugar seguro y la reserva estricta de datos de identidad y localización, en coordinación con las autoridades competentes y, en su caso, con instituciones especializadas, garantizando su atención integral y estableciendo revisión periódica de la medida conforme a la evaluación de riesgo.

Artículo 31 Ter. En casos excepcionales, cuando la evaluación de riesgo determine que las medidas ordinarias resultan insuficientes, la autoridad competente deberá realizar las gestiones y coordinación interinstitucional necesarias para implementar medidas extraordinarias de protección de identidad, incluyendo, cuando proceda, el cambio de identidad, conforme a la normativa aplicable, privilegiando el consentimiento libre e informado de la víctima y, en su caso, la autorización de la autoridad jurisdiccional competente, salvaguardando en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos o testigos.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 05 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez